

entien la, y queda desde agora declarado, que respeto de las tales ciudades, villas, è lugares, partidos, provincias, è merindades que no se encabeçan, obligaren, y entraren este presente encabeçamiento que al presente se otorga, que el encabeçamiento general que agora corre de los dichos diez años è los particulares à que en virtud, è conforme à el estuieren obligados, ayan de quedar, y queden en su fuerza è vigor, paguen al Reyno, à quien su Magestad es seruido de lo ceder, è traspasar todo aquello que deuan, y estauan obligados à pagar à su Magestad en los quatro años: porque como adelante se dira, se toma el presente encabeçamiento general, y los otros tres años mas adelante se dira, se toma el presente encabeçamiento general, y los otros tres años mas adelante que quedaran por correr hasta fin del año de mil è quinientos è ochenta è quatro, à cumplimiento de los dichos diez años, despues de passados los quatro deste nuevo encabeçamiento lo ha de gozar su Magestad, llevar para si en virtud del dicho encabeçamiento de los dichos dichos diez años, y de los particulares que tienen hechos los precios que al presente estan obligados à pagar todas las ciudades, villas, è lugares, è partidos, que agora estan encabeçados, sino lo hizieren por los quatro años deste nuevo encabeçamiento. Pero hazendolo, è obligandole por los dichos quatro años, y accettando este dicho nuevo encabeçamiento, han de quedar libres de los dichos diez años en todo el tiempo que restare por passar dellos, cumplidos los quatro años deste presente encabeçamiento, declarando, que los que no entraren, y se encabeçaren en por estos quatro años, respeto de los no se da, ni quita por este presente contrato à su Magestad ningun derecho de nuevo mas del que agora tiene, y le compete, para lo que toca à los tres años vltimos de los diez porque su Magestad concedio el dicho encabeçamiento pasado. El qual para en quanto à esto, y los encabeçamientos particulares hechos para los dichos diez años han de quedar en el caso sobredicho, de que no se encabeçen por estos quatro años, en la fuerza y vigor que se tienen, sin que en ello se adquiera ningun derecho mas del que agora ay. Y por hazer su Magestad mas bien, y merced à estos Reynos, y à todas las ciudades, villas, y lugares, partidos, y provincias, merindades, y vezinos dellos, les ha concedido, y dado por nuevo encabeçamiento general las alcavalas, y tercias, y otras rentas que al entran, y se comprehenden, y han comprehendido en los encabeçamientos generales passados que su Magestad posee, y goza, y estan al presente en su Real Corona, y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy: por que estas, ya no son de su Magestad, no han de entrar, ni comprehenderse en este encabeçamiento, ni hazerse por ellas descuento alguno del precio del, aunque en los encabeçamientos passados se aya acostumbrado lo contrario por tiempo de quatro años, que comiençan à correr, y contarese quanto à las dichas rentas de alcavalas, deste primero dia de Enero del año proximo que vendra de mil y quinientos y setenta y ocho, y se cumpliran postrero dia del mes de Diciembre del año venidero de mil y ochenta y vno. Y quanto à las dichas tercias comiençan à correr el dia de la Ascension del dicho año del mil y quinientos y setenta y

ocho, y se han de cumplir vispera de la Ascension del año venidero de mil y quinientos y ochenta y dos por precio en cada vno de los dichos quatro años de mil y diez y ocho quentos y quinientas mil maravedis en dinero, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treynta y tres cargas, y media de peltado, è por cada vna dellas quatro mil maravedis y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello en la moneda de la ley, peso, y valor que al presente corre, y se vsa en estos Reynos, à los plazos, y en las partes, y lugares, y segun, y como hasta aqui se ha pagado el precio de los encabeçamientos generales passados, con que los seys quentos de maravedis dello ayan de ser, y sean para el acrecentamiento de los salarios que se hagan à los señores del Consejo Real, Oydores, y ministros de justicia, y la sala que se acrecento en el dicho Consejo para ver residencias, y pleros de mil y quinientas doblas: todo lo qual auenose escrito, y comunicado por el Reyno à las dichas sus ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, y auendolo ellas visto, y entendido lo han aseptado, y les ha embiado los dichos poderes para que hagan, y otorguen y celebren este contrato: de los quales vsando, dixeron, que en la mejor forma, è manera que podian, y de derecho deuan, en nombre deste Reyno, y como tales Procuradores de Cortes dellos, y à voz de Reyno que representauan, aceptauan, y aceptaron para las dichas sus ciudades, y villas cuyos poderes tienen, y para todas las ciudades, villas y lugares, partidos, provincias, y merindades que los quisieren recibir, y acceptar, y con ellas se quieren juntar el dicho encabeçamiento general, en el dicho precio, y por el tiempo arriba dicho: y tomaron y tomaron por encabeçamiento general las rentas de las alcavalas, y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el, sin las que su Magestad vendido perpetuamente hasta oy, segun dicho es, para los dichos quatro años venideros de quinientos è setenta è ocho, quinientos è setenta è nueve, quinientos è ochenta, quinientos è ochenta è vno, que comiençaron: quanto à las alcavalas primero dia del mes de Enero del dicho año de quinientos è setenta, è ocho, y se cumpliran en fin del mes de Diciembre del dicho año de quinientos è ochenta è vno. Y quanto à las dichas tercias, comiençan por el dia de la Ascension del dicho año de quinientos è setenta è ocho, y se cumpliran vispera de la Ascension del año de quinientos è ochenta è dos: y danan, y dieron por todas las rentas que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general, sin las que dellas su Magestad tiene vendidas, y enagenadas perpetuamente hasta oy, sin que por estas que se han vendido y enagenado perpetuamente, se les aya de hazer descuento, ni baxa alguna del precio deste encabeçamiento para en cada vno de los dichos quatro años, los dichos mil y diez y ocho quentos y quinientas mil maravedis en dinero de la moneda de la ley, valor, y peso que al presente corre en estos Reynos, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo: en trigo, y treynta y tres cargas, y media de peltado, è por cada vna dellas quatro mil maravedis y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello à los plazos, y en las partes, y lugares, segun, y como hasta aqui se ha pagado, y al presente se paga el precio del dicho encabeçamiento general, con que los seys quentos de maravedis, dellos

dellos han de ser para el acrecentamiento de los salarios de los señores del Consejo Real, y Oydores, y ministros de justicia, y para la sala que se acrecento en el dicho Consejo para ver residencias, y pleros de mil y quinientas doblas, para que el dicho precio se reparta, y pague bien, y justamente entre todas las dichas ciudades, y villas que al presente lo toman, y entre todas las otras ciudades, villas, è lugares, partidos, è provincias, è merindades de los Reynos que con ellas se quieren juntar, y entrar en el dicho encabeçamiento general de aquellas que han entrado, y comprehendido en los encabeçamientos passados segun de su esta dicho para gozar à perdida, y à ganancia del dicho encabeçamiento, segun, y como, y con las mismas condiciones con que su Magestad dio, y concedio à estos Reynos el encabeçamiento general pasado de que gozò hasta fin de Diciembre de mil è quinientos è setenta è quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes de lo contenido en este presente encabeçamiento, y condiciones nuevamente platicadas, y acordadas para el mejor gouerno, orden y administracion de las rentas deste dicho presente encabeçamiento hechas, y ordenadas por los señores Contadores mayores de su Magestad juntamente con las personas de su Consejo, que para ello fu Magestad, nombrò los quales hizieron, y ordenaron auiendo visto la relacion que certa de las dichas condiciones dieron las personas que el Reyno para ello diputò: las quales dichas condiciones estan firmadas de los dichos señores Contadores mayores, y de los del dicho Consejo, y seran mostradas, y leydas por mi el dicho Christoval Guerra de Cepedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad, à los Procuradores de cortes de su Magestad, y declarados: los quales auiendo oydo, y entendido lo sufo dicho, y en nombre de las dichas sus ciudades, y villas de que tienen poderes y de las otras ciudades, villas, y lugares, partidos, provincias, y merindades de estos Reynos que representan, y à voz de Reyno, que acceptaran, y acceptaron las dichas condiciones para el dicho encabeçamiento general, y las auian, y hanieron por buenas: las quales, y cada vna dellas, estos Reynos, y las ciudades, villas, y lugares de las que entran, y entraren en el dicho encabeçamiento general, las guardaran, y cumpliran en todo, y por todo, como en ellas se contiene, y declara, sin exceder dellas en cosa alguna, y conforme à lo en ellas contenido, y no en otra manera beneficiaran las rentas que entren en el dicho encabeçamiento general, durante el tiempo de los dichos quatro años, y haran los repartimientos, y encabeçamientos de las rentas de los pueblos por virtud de los encabeçamientos particulares que se les han de dar cada vno lo que le tocare, obligaron à las dichas ciudades, y villas de que tienen poderes en cuyo nombre hazen, y toman el dicho encabeçamiento general, y à todas las ciudades, y villas, y lugares, partidos, provincias, y merindades comprehendidas en el, que con las dichas condiciones, y conforme à ellas daran, y pagaran à su Magestad, è à quien por su Magestad lo huviere de auer por las alcavalas, y tercias, y otras rentas que entran, y se comprehenden en el dicho encabeçamiento general que al presente tiene, y goze su Magestad, y estan en su Real patrimonio,

sin las que estan vendidas perpetuamente hasta oy, como dicho es, los dichos mil y diez y ocho quentos, y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho peltado, y naranjas para en cada vno de los dichos quatro años de quinientos y setenta y ocho, quinientos y setenta y nueve, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta y vno, que moua el precio del dicho encabeçamiento general en cada vno de los quatro años del, sin que del dicho precio se aya de baxar, ni descontar cosa alguna por razon de las rentas vendidas perpetuamente que al presente no las tiene ni goza su Magestad, ni entran segun dicho es en este encabeçamiento, sino que por las otras que goza, y posee de su Magestad, que entran, y se comprehenden, y entraron, y se comprehendieron en el aya de pagar, y pague los dichos mil y diez y ocho quentos, y quinientas mil maravedis, y las dichas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y el dicho peltado, y naranjas lo qual daran, y pagaran à los plazos, segun, y como, hasta aqui se ha pagado, sin hazer en ello inouacion alguna, y para el cumplimiento, y paga dello obligaron las ciudades, y villas de quien tienen poderes, y à todas las otras ciudades, villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades de los Reynos à quien representan, y para quien hazen, y toman el dicho encabeçamiento à todas en general, y cada vna de las obligata por si, y por el toto renunciando como en su nombre renunciaron la ley de *duobus reis debendi*, y el autentica presente, *hoc ita de fideiussoribus*, y las otras leyes que son, è se hablan en razon de los que se obligan de mancomun, como en ellas se contiene, y para que las dichas ciudades, y villas, y todas las otras ciudades, y villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades de los Reynos comprehendidos en el dicho encabeçamiento general debaxo de la dicha mancomunada, daran, y pagaran à su Magestad, y à sus vtuados, y libranças en cada vn año de los dichos quatro años todos los maravedis, è pan, è peltado, è naranjas que moua el dicho encabeçamiento general, pagando en cada vno de los dichos quatro años todo ello à los plazos y en las partes, y lugares que se ha pagado en los encabeçamientos generales passados, è con las condiciones, que de sufo dize, que les seran mostradas, è leydas, y con cada vna de las que queilan juntamente con esta obligacion, y para ello à voz de Reyno obligaron, como dicho es, à las dichas sus ciudades, è villas de quien tienen poder, y à las otras ciudades, villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades comprehendidas en el dicho encabeçamiento general, è à todos ellos juntamente, è de mancomun, è à voz de vno, segun dicho es, è cada vna de las, è à sus propio, è rentas, è à todos los vezinos, y moradores de las, y à sus bienes muebles, y raizes, auidos, y por auer, à todos en general, y à cada vno dellos en particular, assi como por maravedis, y auer de su Magestad, y de las sus rentas Reales: y para la execucion, y cumplimiento dello dieron poder cumplido à los dichos señores Contadores mayores de su Magestad, è Oydores del Consejo de su Contaduria mayor, y à todas y qualquier justicias, y juezes de estos Reynos, y señorios, à la justificacion de las quales, y de cada vna de las fometieron à estos dichos Reynos, y à las

ciudades, villas, y lugares, partidos, y provincias, y merindades dellos, y renunciando, como en su nombre renunciaron, sus propios fueros, y jurisdicciones, è domicilios, è la ley *si conuenerit de iurisdictione omnium iudicium*, para que por todo el remedio, y rigor de derecho por via executiua, y por aquella via, è forma que mas conuenga, y derecho lugar aya, construyan, y apremien à las ciudades, y villas de quien tienen poder, y en cuya virtud otorgan, y toman à voz de Reyno que representan este encabeçamiento general, y à todas las otras ciudades, villas, y lugares, y partidos, y provincias, y merindades de estos Reynos comprehendidos en el dicho encabeçamiento general à lo assi hazer, cumplir, y pagar, è guardar, haziendo, y mandando hazer sobre ello en estos Reynos, y en las ciudades, villas, y lugares, partidos, provincias, y merindades dellos, que quisieren, è por bien tuuieren, como obligados à la paga dello de mancomun, è cada vno por el todo, y en los propios, y rentas, y en los vezinos, y moradores dellos, y en sus bienes muebles, y raizes auidos, è por auer, todas las exenciones, prisiones, ventas, y rematas de bienes que conuengan, y menester sean de se hazer bien assi, è à tan cumplidamente como si sobre ello se vnieste contenido en juizio ante juez competente, y estos Reynos, y ciudades, villas, y lugares del los fuesen à ello condenados por sentencia definitiva, la qual fuesse por ellos consentida, y pasada en cosa juzgada, sin remedio de apelacion, ni otro recurso alguno, y renunciacion en los dichos nombres en la dicha razon todas, y qualesquier leyes, fueros y derechos, vfos, y costumbres, escritos, è non escritos, y todas otras qualesquier leyes, y exenciones, y defension de que en estos Reynos, y ciudades, y villas, y lugares dellos se puedan ayudar, è aprouechar para yr, è venir contra lo suso contenido, è con otra qualquier cosa, è parte dello, para que no les vala, ni sean sobre ello oydos en juizio, ni fuera del, y especial y expressemente renunciaron la ley, y regia del derecho en que dize, que general renunciacion fecha de leyes non vala, y porque todo lo susodicho, y cada vna cosa, y parte dello sea cierto, y firme, y no venga en duda, otorgaron la presente escritura de obligacion, y encabeçamiento general en la manera que dicha es, ante nos los dichos Christoual Guerra de Céspedes, y don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayores, siendo testigos Francisco de Ayllon, y Garcia de Vega, y Miguel de Ayllon, y Diego Vicente, porteros de Camara de su Magestad, y los dichos otorgantes, que nos los dichos escriuanos mayores damos fe que conocemos, lo firmaron de sus nombres en el registro desta camara: Geronymo de Matanca, Yanigo de Zumel, Antonio de Valderas, Iuan Noñez de Illescas, Andres de Barra, Francisco Mateo de Valcarcel, Don Pedro de Cordona Mexia, Hernando de Quesada Villo, Diego Pellicer Barrionuevo, El Licenciado Contreiras, Pedro Arias de Herrera Figueroa Maldonado, Goncalizier de Oualle, y de Herrera, Gregorio de Viategn, Don Ladron de Gueuara, Alonso Morales de Guzman, Antonio Sorelo de Ledesma, Pedro de Ocampo, Gabriel de Sanristevan, Francisco de Oniedo, Don Iuan Brano de Sarauia, Don Diego de Aygala, Iuan Ruiz, Pasò ante nos Christoual de Céspedes y don Antonio

Ramirez de Vargas, Va testado, y en entrè renglones, que al presente yo don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes, y Ayuntamientos de estos Reynos de su Magestad, fue presente al otorgamiento deste contrato juntamente con los dichos señores asistentes, y Procuradores de Cortes: el qual vn escrito en siete fojas con esta, y en fe dello fizim signo. Don Antonio Ramirez de Vargas, Yo Christoual Guerra de Céspedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad, y su escriuano, y notario publico en su Corte, Reynos, y señores, en vno con los dichos señores, asistentes, y Procuradores de Cortes, y testigos presentes fuy à todo lo que dicho es, y doy fe, que los poderes originales quedaron en poder del dicho don Antonio Ramirez de Vargas, y por ende fize aqui este mi signo. En testimonio de verdad. Christoual Guerra de Céspedes.

## EL REY.

Por quanto nos auemos dado, y concedido à estos Reynos, y ellos han tomado de nos por encabeçamiento general las nuestras alcualas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabeçamiento general pasado, que fenecio, y se acabò en fin del año de mil è quinientos è setenta è quatro, que poseemos, y gozamos, y estan al presente en nuestra Corona, y patrimonio, sin las que estan vendidas perpetuamente hasta agora, porque estas puen ya no son nuestras no entran, ni han de entrar, ni comprehenderse en este presente encabeçamiento, ni hazerse por ellas al Reyno ninguna baja, ni descuento del precio del, aunque en los encabeçamientos pasados se aya acostumbrado lo contrario, para que todas las demas el Reyno las tenga, y goze por tiempo de quatro años, que comiençan à coiter, è cortan el primero dia del mes de Enero del año venidero de mil è quinientos è setenta è ocho, en precio de mil è diez è ocho quentos, è quinientas mil maravedis en dinero, è quatro mil è quinientas fanegas de trigo, en trigo, è treinta è tres cargas è media de pescado, è por cada vna dellas quatro mil maravedis, è dos mil naranjas dulces, è por ellas dos mil maravedis pata en cada vno de los dichos quatro años, è con las condiciones del encabeçamiento general, que se cumplio en fin de Diciembre del dicho año pasado de quinientos è setenta è quatro, en lo que no fueren contrarias y diferentes deste presente encabeçamiento, y con las demas condiciones: y por mi mandado los mis Contadores mayores juntamente con los del mi Consejo, y Camara, y Oydores de mi Contaduria mayor, oydos los Procuradores del Reyno, y villas las relacione que sobre ello dieron: han hecho, y ordenado para la buena administracion, orden, y gouierno del dicho encabeçamiento general, que segun parece por la escritura de contrato, obligacion, y encabeçamiento general que otorgaron à voz de Reyno que representan los Procuradores de las ciudades, y villas de estos Reynos que tienen voto en Cortes, en las que al presente se celebran en esta villa de Madrid, contenidas en el dicho contrato, segun parece por la escritura del antes desto escrita, que pasò, y se otorgò ante Christoual Guerra de Céspedes, escriuano mayor de rentas, y de Antonio Ramirez de Vargas, escriuano

escriuano mayor de Cortes à que nos referimos: y auendosenos consultado, y hechosenos particular, y distinta relacion de lo en el dicho contrato, y encabeçamiento general contenido, è visto, y entendido: por la presente le loamos, aprobamos, ratificamos, y prometemos, y asseguramos por nuestra palabra Real à estos Reynos, que guardandose, y cumplendose de su parte lo contenido, y declarado en el dicho contrato de encabeçamiento general, y condiciones del como en el se contienen, nos guardaremos, y mandaremos guardar, è cumplir de la nuestra lo que à nos toca, y por el dicho contrato tenemos obligacion de cumplir, sin que en ello, ni en cosa alguna, ni parte dello aya falta, ni innovacion alguna; y por la presente mandamos à los nuestros Contadores mayores, que asienten en los mis libros que tienen la dicha obligacion, y contrato de encabeçamiento, y las condiciones del y esta nuestra aprobacion, y la guarden y cumplan por el dicho tiempo, y precio, y conforme à el, y à las dichas condiciones hagan los encabeçamientos particulares de todas las ciudades, è villas, è lugares de estos Reynos comprehendidos en el dicho encabeçamiento general por las rentas que han acostumbrado gozen en los encabeçamientos generales pasados, que nos gozamos, y tenemos en nuestro patrimonio, sin las ventas perpetuamente, segun se contiene en el dicho contrato: lo qual hagan con la mayor justificacion que ser pueda para que todos gozen del beneficio del dicho encabeçamiento general, lo mas ygalmente que sea possible, y quelen, y libren dello las cartas de encabeçamiento particulares como se suelen despachar y en los pueblos, y rentas que no se encabeçaren, proueer en lo que conforme al dicho contrato, y condiciones se deua hazer, que para que todo lo susodicho aya efecto, anulo, y reuoco por la forma, y manera que contiene en el dicho contrato de encabeçamiento general del que al presente corre, de que el Reyno se encargò por tiempo de diez años, que comenzaron primero dia de Enero del año pasado de quinientos è setenta, è concejo, hasta en fin del año venidero de quinientos è ochenta è quatro: y doy respeto de los pueblos que se obligaren, y acceptaren este presente encabeçamiento general por libre al Reyno del contrato, y obligacion que sus Procuradores de Cortes en su nombre otorgaron en esta villa de Madrid à veynte è dos dias del mes de Hebrero de mil è quinientos è setenta è cinco, y todo aquello que en virtud del dicho contrato me estan obligados à dar, y pagar desde el primero dia del mes de Enero del año proximo venidero de mil è quinientos è setenta è ocho en adelante, y à todas las ciudades, villas, y lugares, partidos, provincias, y merindades de estos Reynos de qualesquier encabeçamientos particulares à que en virtud, y acuenta del dicho encabeçamiento general de los dichos diez años ayan obligado, è encabeçadose si los tales pueblos que agora estan encabeçados, y obligados en virtud, y à cuenta del dicho encabeçamiento de los dichos diez años entraren en este nuevo encabeçamiento general, por los dichos quatro años de que hazemos merced al Reyno, y se obligaren, y mancomunaren con el à la paga, y cumplimiento del precio deste dicho encabeçamiento, y no de otra manera,

quedando, como ha de quedar, en su fuerza, y vigor el dicho encabeçamiento general que al presente corre, y los particulares que en virtud, y à cuenta del tuuieren hechos las ciudades, villas, y lugares, partidos, y provincias, y merindades que no acceptaren este nuevo encabeçamiento, y se obligaten, y mancomunaren con el Reyno à la paga, y cumplimiento del precio del por los dichos quatro años porque el Reyno à quien por la presente yo lo cedo, y traspasò, y el derecho que à ello me pertenece por los dichos quatro años deste presente encabeçamiento, aya, y cobre de los tales pueblos, y partidos para si todo aquello, que por virtud del dicho contrato, y encabeçamiento general de los diez años, y de los particulares à que en virtud, y cuenta del son, y me estan obligados à pagar conforme à las condiciones dellos en los dichos quatro años, quedando como ha de quedar, el dicho encabeçamiento general de los dichos diez años, y los particulares que agora estan hechos, y obligados à cuenta del respeto de los pueblos que no se encabeçaren por los dichos quatro años en su fuerza, y vigor para los tres adelante siguientes, segun, y de la manera que se contiene en la dicha escritura de encabeçamiento. Dada en Madrid, à veynte y nueve dias del mes de Noniembre, de mil y setenta y siete años.

## YO EL REY.

Por mandado de su Magestad.  
Iuan Bazquez.

EN la Villa de Madrid à nueve dias del mes de Enero, de mil y quinientos y setenta y ocho años en la sala donde se haze el Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, estando presentes los señores Francisco de Garmica Contador mayor de su Magestad, y del su Consejo, y Doctor Lope de Vayllo del Consejo, y por ante nos Christoual Guerra de Céspedes, escriuano mayor de rentas de su Magestad, y don Antonio Ramirez de Vargas, escriuano mayor de Cortes, y Ayuntamientos de estos Reynos, parecieron Iuan Alonso de Valdes, Regidor de la ciudad de Cuenca, y don Yñen de Ayora Regidor, y Diego de Cetina vezinos, y Procuradores de Cortes, que han sido por la dicha ciudad de Cuenca, y dixeron, que en veynte y nueve de Octubre del año pasado de quinientos y setenta y siete, los Procuradores de treze, de las diez, y ocho ciudades, y villas que tienen voto en Cortes, por ante nos los dichos escriuanos mayores en virtud de los poderes de las dichas sus ciudades, y villas, usando dellos por las razones y fundamentos contenidas en el contrato que sobre ello otorgaron, huvieron hecho, y hizieron cierta escritura, y obligacion, por la qual tomaron por encabeçamiento general de su Magestad las rentas de alcualas, y tercias, y otras rentas que se comprehenden en el encabeçamiento general, sin las que su Magestad ha vendido perpetuamente hasta el dicho dia, para los quatro años de quinientos, è setenta è ocho, è setenta è nueve, quinientos è ochenta, quinientos è ochenta è vno, que comiençan, y quanto à las alcualas primero dia del mes de Enero deste dicho año de quinientos è setenta, è ocho, y se

cumpliran en fin del mes de Diciembre del dicho año de quinientos e ochenta e vno: y quant a las tercias comenzaran por el dia de la Ascension deste dicho año de quinientos e setenta e ocho, y se acabaran el dia de la Ascension en del año de quinientos e ochenta e dos, y se obligaron a pagar por precio del dicho encabeçamiento en cada vno de los dichos quatro años mil y diez y ocho quentos y medio de maravedis, y quatro mil y quinientas fanegas de trigo en trigo, y treinta y tres cargas y media de pascado, ò por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, ò por ellas dos mil maravedis: lo qual otorgaron, segun, y por los respetos que en la dicha escritura de encabeçamiento se contiene, y pagar pagarlo a los plazos, y con las condiciones que en ella va declarado, como mas largamente parece por la escritura que sobre ello otorgaron ante los dichos escrivanos mayores: y agora auiedo oyo, y entendido la dicha escritura de encabeçamiento general, que de solo se haze mencion: la qual les he sido leyda por mi el dicho Antonio Ramirez de Vargas, de que damos fe no los dichos escrivanos mayores por virtud del, poder que para se mancomunar con las dichas ciudades que assi han tomado el dicho encabeçamiento general tienen de la dicha ciudad de Cuenca, y aceptandole, y usando del, y en nombre de la dicha ciudad de Cuenca, y de su tierra, partido, y provincia, como mejor de derecho lugar, aya, auiedo visto, y entendido el tenor de la dicha escritura de encabeçamiento general que de solo se haze mencion, y teniendola presente, dizen, y refieren los motivos, y fundamentos en ella contenidos, segun que en ella se declaran, y auiedola aqui por infertas, y referida, se juntan, y agregan, y puntaron, y agregaron a los otros Procuradores de las ciudades, y villas de estos Reynos, que la tienen otorgada, y segun, de la manera, y con las condiciones que en ella se contiene, y haze mencion; la otorgauan, y otorgaron, y obligan, y obligaron a la dicha ciudad de Cuenca, partido, y provincia por quien habla en Cortes, a pagar, guardar, y cumplir el precio y lo demas en ella contenido, bien assi, y a tan cumplidamente como si ellos, y el poder de la dicha su ciudad de Cuenca houieren intervenidos, y sido nombrados, y puestos en la dicha escritura de encabeçamiento general juntamente, y quando los Procuradores de las dichas ciudades la otorgaron, y con las mismas condiciones que para guardarse generalmente a todo el Reyno en ella se pusieron, y expresaron, a lo qual todo obligaren a la dicha ciudad de Cuenca, y partido, y provincia debaxo de la dicha mancomunidad, y con aquellas renunciaciones de su fiero, y de lo demas, y con las mismas sumisiones generales, y particulares que en la escritura del dicho encabeçamiento assi otorgada se expresan, y se contienen, porque en aquella forma, y manera que si los dichos Procuradores de la dicha ciudad de Cuenca aquel dia lo vueran otorgado, y fueran puestos, y nombrados con los demas, assi lo otorgauan, y otorgaron al presente, auiedola visto, e oyo leer de verbo ad verbum, y entendido segun dicho es, e lo firmaron con sus nombres, siendo testigos a todo lo que dicho es. Assenso de Zanala, e Lucas de Zarayn, porteros del dicho Consejo de la Contaduria mayor, y Hernando de Villareal,

estantes en la Corte; y nosotros los dichos escrivanos mayores damos fe, que conocemos a los dichos otrogantes, los quales lo formaren. Iuan Alonso de Valdes. Don Yñ Ayerme de Albornoz, Diego de Cerina, Pasó ante nos Christoval Guerra de Cespedes, Don Antonio Ramirez de Vargas: E no los dichos don Antonio Ramirez de Vargas y Christoval Guerra de Cespedes, escrivanos mayores susodichos presentes fuimos a lo sobrepicho, y en fe dello lo firmamos de nuestros nombres, e lo signamos de nuestros signos. En testimonio de verdad. Christoval Guerra de Cespedes, Don Antonio Ramirez de Vargas.

Y por parte del Reyno se suplicò a su Magestad, que demas de las condiciones que por su mandado se hizieron, y ordenaron para el encabeçamiento general de los quinze años, que comenzaron el de mil y quinientos, y setenta y dos, de que se vfo hasta fin de quinientos y setenta, y quatro, con que assi mismo se les ha concedido el encabeçamiento de los quatro años, mandasse, que para el beneficio, y administracion del presente encabeçamiento general de los dichos quatro años, que comenzaron este presente de quinientos y setenta y ocho se hiziesen, y ordenasen algunas otras nuevas condiciones de que en la dicha escritura de contrato solo incorporada se haze mencion, que parecian ser necesarias para la mejor administracion del dicho encabeçamiento sobre que se dio de parte del Reyno cierta relacion, y apuntamientos, y para que se hiziesen, y ordenasen las dichas nuevas condiciones en la forma, y manera que mas conuiniere: su Magestad por vna su cedula cometio la orden dello a los señores sus Contadores mayores juntamente con los señores del su Consejo de Camera, y Oydores de la su Contaduria mayor, segun mas particularmente se contiene en la cedula que sobre ello se despachò, que el del tenor siguiente.

## E L R E Y.

Nuestros Contadores mayores. Bien sabeys, que acatando los muchos, y señalados seruiçios que estos nuestros Reynos continuamente nos hazen, y teniendo respeto, y consideracion a los que nos hizieron en las vltimas Cortes passadas, y esperamos, que nos daran, les auemos decho merced de les dar por encabeçamiento general las rentas de las alcavalas, y tercias, y otras rentas que entraron en el encabeçamiento general vltimo passado, que al presente poseemos, y gozamos, y està en nuestra Corona, y patrimonio Real, sin las rentas que tenemos vendidas perpetuamente, porque estas no han de entrar, ni entrar en el dicho encabeçamiento, para este presente año de mil y quinientos y setenta y ocho, y los tres primeros venideros de quinientos y setenta y nueve, quinientos y ochenta, quinientos y ochenta y vno, en mil y diez y ocho quentos, y quinientos mil maravedis cada año, y mas quatro mil y quinientas fanegas de trigo, en trigo, y treinta y tres cargas, y media de pascado ò por cada vna dellas quatro mil maravedis, y dos mil naranjas dulces, y por ellas dos mil maravedis, pagado todo ello en cada vno de los dichos quatro años, a los plazos, y segun que hasta aqui se ha pagado como se contiene

contiene en la escritura de contrato que dello el Reyno otorgò, que està asentada en los libros de nuestra escrivania mayor de rentas: y porque entro otras cosas en el dicho contrato declaradas se contiene, que se ayan de guardar, y cumplir las condiciones del encabeçamiento general passado, que se cumplio en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro, y otras ciertas condiciones, que por parte del Reyno se nos suplicò concedi: essemos de nouo de que se dieron ciertos capitulos, y apuntamientos que fueron leydas, y otorgadas por el Reyno al tiempo del otorgamiento del dicho contrato: las quales dichas nuevas condiciones se han de hazer, y ordenar en la substancia que estan concedidas, segun, y como pareciere ser mas conueniente para el beneficio, y buena administracion del dicho encabeçamiento general, y que esto lo auays de hazer vosotros juntamente con los del nuestro Consejo, que para ello y ò nombrare, oyendo, para ello a las personas que el Reyno ha diputare, ò diputare; porque nuestra merced, y voluntad es que lo susodicho se haga, y efitue con toda breuedad, y yo vos mado, que vosotros juntamente con el Licenciado Fuen mayor, y Doctor Francisco Fernandez de Lienana, y el Licenciado Iuan Tomas del nuestro Consejo, y Camara, y con los Oydores de la nuestra Contaduria mayor, veays las condiciones del dicho encabeçamiento general de los años que se cumplieren el de mil y quinientos y setenta y quatro, y el dicho contrato del presente encabeçamiento general de los quatro años que comenzaron este presente de quinientos y setenta y ocho, y los capitulos, y apuntamientos que el Reyno dio para las dichas nuevas condiciones que se han de ordenar, y lo que està proueydo, y acordado que se haga cerca dello: y assi visto hagays, y ordenays las condiciones que en conformidad dello vierdes que se denen hazer de nouo, ordenandolo, y proueyndolo como mas conuenga, para que el dicho encabeçamiento general, y los particulares que del han de pender, se beneficien, y administren, y repartan, y paguen bien, y qual, y justamente: demanera que entre las ciudades, villas, y lugares que entran en el dicho encabeçamiento general, y vezinos dellos, y tratantes, y contribuyentes en las rentas, aya toda y gualdad en gozar de merced, y beneficio que les auemos hecho en lo del dicho encabeçamiento, y cesen pleytos, y contiendas, y todo se haga de los mas bien, y justamente que ser pueda: teniendo para ello las consideraciones, y respetos que se denen tener, que si necessario es, para hazer, y ordenar las dichas condiciones, damos poder cumplido a vosotros, y a los del nuestro Consejo, y Camara, y Oydores de la nuestra Contaduria mayor, con todas sus incidencias, y dependencias, anxiedades, y conexidades, y no hagays lo contrario. Fecha en San Lorenzo a 30. dias del mes de Marco, 1578. años.

## Y O E L R E Y.

Por mandado de su Magestad. Martin de Gezelu.

Por 70. virtud de la qual dicha cedula de comission que de solo va incorporada, se juntaron los muy illustres señores, Licenciado Iuan Diaz de Fuen mayor, y Doctor Francisco Fernan-

dez de Lienana, y Licenciado Iuan Tomas del Consejo, y Camara de su Magestad, Francisco de Garnica su Contador mayor de su Consejo de Hazienda, Doctor Lope de Vayllo, y Licenciado Francisco de Villafanna, y Mardones, y Iuan Oualle de Villena, Oydores del Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad a ellos dirigida, que de solo va incorporada dixeron, que la obedecieron, y que en cumplimiento della se auian juntado algunas vezes para tratar, y praticar sobre lo contenido en la dicha cedula, y para ello auian visto las condiciones del encabeçamiento general, que se cumplio el año passado 1574. y los apuntamientos que el Reyno dio vltimamente, para lo tocante a las nuevas condiciones que se auian de ordenar: y auiedolo todo visto, platicado, y conferido entre ellos largamente, y oydo lo que departe del Reyno en aquella conformada ad le auia platicado, y pedido, hizieron, y ordenaron las condiciones siguientes.

Primeramente se aya de entender, y entiendan, i que el Reyno toma, y su Magestad le da las rentas del dicho encabeçamiento general, por los dichos quatro años conforme al dicho contrato deste dicho encabeçamiento general de los dichos quatro años, que el Reyno ha otorgado, que comiençan este presente de 1578. y con las condiciones, y declaraciones, y limitaciones contenidas en el dicho contrato de encabeçamiento general de los dichos quatro años, y con las nuevas condiciones que adelante yran puestas, y declaradas, que se hazen en virtud de la comission solo incorporada, y mas con las condiciones del encabeçamiento general de los quinze años que comenzaron el de 1561. de que se vfo hasta el de 1574. en lo que las dichas condiciones del encabeçamiento de los dichos quinze años no fueren contrarias, ni diferentes al dicho contrato de encabeçamiento de los dichos quatro años, y a la en el contenido, y declarado, y a las nuevas condiciones que agora se hazen, y ordenan para el mejor gouerno, orden, y beneficio del dicho encabeçamiento general de los dichos quatro años: las quales dichas nuevas condiciones son las siguientes.

Que por quanto por las condiciones veynte y ocho, veynte y nueve, y treynta del dicho encabeçamiento general de los dichos quinze años, que comenzaron el de 1562. està dispuesto la forma, y orden que se ha de tener en repartir entre las villas, y lugares de la tierra, y jurisdiccion, y partido el precio que cada vna dellas ha de pagar por su encabeçamiento, y que personas le han de hazer, y assi mismo la orden, y forma que se ha de tener en hazer los repartimientos de lo que en particular, y por menos se huuiere de repartir en cada villa, ò lugar de la dicha tierra y partido entre los vezinos della para acabar de cumplir el precio de sus encabeçamientos, demanera que aquello se haga con la mayor y gualdad, y justificacion que sea posible, y no sean mas reñados los vnos que los otros: y para que esto se cofiga mejor, està assi misma por aquellas condiciones dispuesto, que en caso que alguna villa, ò lugar de la tierra ò partido, se agraviare del repartimiento que se le huuiere hecho, y dentro de cierto termino lo dixere ante la justicia, alegando, y especificando la causa del tal agrauio, la dicha justicia juntamente con las personas

que en hazer el dicho repartimiento intervinieron, con los que dello pudieren ser auídos, y con otras dos buenas personas que para el o justicia nombre, con juramento reacan el dicho repartimiento, y se informen de lo que conuenega, para entender, si los que se quexan estan agraviados, y si hallaren que les está repartido mas de lo que justamente merecen, los desagravian, baxandolos lo que demas les estuviere cargado, y cargandolo sobre los otros lugares que esten mas descargados sobre quien de justicia se deua repartir: de manera que todo quede bien, y justamente fecho; y lo mismo se haga, si algun vezino particular se agraviare del repartimiento que por menor le fuere hecho entre los otros sus vezinos: agora de nuevo se manda, y ordena, que lo dispuesto en las dichas condiciones, se guarde, y cumpla como en ellas se contiene: empero por escusar algunos inconuenientes se dispone, que como por las dichas condiciones está proueydo, que para reuener los agravios que los lugares, o vezinos particulares pretendieren auerles hecho en sus repartimientos lo huiesen de hazer la justicia, y otras personas que en ello huiesen entendido, o los que dello pudiesen ser auídos, con otras dos buenas personas quales para ello la justicia nombrare, las personas que assi de nuevo la justicia huuere de nombrar, para reuener los dichos agravios que se pretendieren, sean de ay en adelante quatro personas, y por los que todos assi juntos, o la mayor parte dello fuere declarado, se este, y pafse: lo qual se entiende en los lugares, rentas, y cosas, don de hasta aqui ha auido costumbre de juntarse para los dichos primeros repartimientos, la Justicia, y otros seys Diputados de rentas que en este caso se han de nombrar: para las reuistas otras quatro personas de nuevo que se junten con las otras siete primero nombradas, para que todas onze lo tornen a reuener: pero en los lugares y rentas, y cosas que no se acostumbra nombrar, ni nombraren para los dichos primeros repartimientos, la dicha Justicia, y seys Diputados de rentas, sino que lo han hecho hasta aqui, y hizieren menor numero de personas, como son la Justicia, y quatro Diputados, o dos Diputados, en este caso ha de guardar para las reuistas de los agravios que desto resultaren la orden que está dada por las condiciones del encabeçamiento de los quinze años, que es que se junten de nuevo para las dichas reuistas otras dos buenas personas, y no las quatro que de nuevo se pronee por esta condicion, porque estas no se entiende que se han de nombrar, sino que los lugares, rentas, y cosas donde concurren la justicia, y otros seys Diputados, segun dicho es.

Y assi mismo, por quanto conforme a la condicion quarta y siete de las del dicho encabeçamiento general de los quinze años que començaron el de quinientos y setenta y dos, está dispuesto, que si se vendiesen algunas de las villas, y lugares de estos Reynos que estuiesen encabeçados, o parte dello, que el alcuala dello no entrasse en sus encabeçamientos, y quedasse para su Magestad: pero que si en las dichas villas, y lugares, y en sus terminos, o en alguno dello se vendiesen algunos bienes, rayzes, y heredamientos, que el precio porque se vendiesen fuesse hasta en quantia de cien mil maravedis, y desde abaxo, el alcuala de ellos fuesse, y pertene-

ciessse a los dichos pueblos encabeçados, en qualquier precio en que lo estuiesen: pero que si el precio de la venta fuesse de cien mil maravedis arriba, que siendo el alcuala de la tal venta de tanta cantidad, quanto montasse el precio del encabeçamiento de vno año de la villa, o lugar donde fuessen los tales bienes, y heredamientos, o en menor precio, que el alcuala dello fuesse, y perteneçiesse para el concejo encabeçado: pero si el alcuala de la tal venta que se hiziesse montasse mas precio, y cantidad de lo que montasse el encabeçamiento de vno año de villa, o lugar donde así fuessen, y vendiesen los tales bienes, y heredamientos, que el alcuala de ello no entrassen en los dichos encabeçamientos, y quedasse fuera de ellos para su Magestad, segun que en la dicha condicion se contiene, se pone agora por condicion, que la dicha alcuala de las heredades que conforme a la de que de sufo se haze mencion, no entró en el dicho encabeçamiento general pasada, ni en los particulares de los pueblos y quedó referuada para su Magestad, ha de entrar, y entrar, y se comprehende en el presente encabeçamiento general de estos dichos quatro años, en los encabeçamientos particulares de los pueblos a quien por razon de sus encabeçamientos perteneçiere el alcuala de las heredades del tal pueblo adonde succedieren, y se adendaren las tales alcualas: pero declarase, que estos no han de perteneçer a los arrendadores de las alcualas ordinarias de las heredades, ni ha de fer visto comprehenderse en sus arrendamientos, aunque no declare, ni especifique en ellos, y conque se ponga, y especifique lo contrario, sino siempre durante los dichos quatro años de este encabeçamiento, sea, y se entienda, quedar referuadas para el concejo, o concejos, a quien como dicho es, perteneçiere para que lo que en ello montare, situa, y se conuierda, para que en el año siguiente del en que se causare la dicha alcuala, se hagan otras rentas gracias, y quitas como montare en las rentas que entraren en el encabeçamiento de tal pueblo, o pueblos, a quien conforme a lo susodicho ha de perteneçer la dicha alcuala de heredades: de manera que la gente mas pobre, y necesitada de los dichos pueblos por razon de lo susodicho, sean mas aliviados, y relevados en quanto sea posible, y gozen de la merced que su Magestad en esto haze al Reyno, quedando como queda facultad a los concejos de los tales pueblos, a quien segun dicho es, perteneçiere la dicha alcuala, para que pueda hazer sobre la cobrança della, con que la deuiere, y huuiere de pagar el concejo, y medio justificando lo que le pareciere, con que no se pueda llevar, ni lleue por razon dello de alcuala a mas que a cinco por ciento, y a este respecto, y de alli abaxo se lleue, y pueda llevar lo que pareciere, y se concertare, y encargare mucho las conciencias de las justicias, y Regidores, y oficiales de concejo, y hazedores de rentas que en esto entendieren, que lo hagan con toda justificacion, mirando mucho que la gente mas necesitada de los pueblos participen dello, pues es para este efecto.

Y con condicion, que se aya de dar, y de al Reyno, y a sus Diputados, Contador, y ministros que en esta Corte residen, y han de residir para entender en las cosas, y negocios tocantes al dicho encabeçamiento general de estos dichos quatro

quatro años, y razon de los libros de su Magestad, de los encabeçamientos, y arrendamientos, y otras administraciones que se hizieren de las rentas que entran en el dicho encabeçamiento general de los dichos quatro años del, para que tambien la aya en los libros del Reyno.

Y porque se ha tenido relacion, que en el pedir, y cobrar de las rentas de las alcualas de los Reynos, los pueblos, y vezinos, y moradores dello, y los que tratan, y contribuyen en las dichas rentas han recebido vexaciones haziendole por dicitas personas denunciaciones, sin que tengan otro interese de las parte que les puede perteneçer de las dichas condenaciones, y es justo que de aqui adelante se escusen las dichas vexaciones, y molestias, se pone por condicion, que durante el tiempo de los quatro años deste encabeçamiento general en los pueblos que entraren, y se encabeçaren en el, no se pueda denunciar, ni denuncie, ni se proceda de oficio contra persona alguna por razon de alcuala que deua durante los dichos quatro años, ni por cosa dello dependiente, sino frente de pedimiento de los arrendadores, y fieles de las tales rentas, y que apartandose los dichos arrendadores, o fieles de las tales denunciaciones, cesen los pleytos, y causas que sobre ello estuieren pendientes en qualquier estado en que estuieren, no embargante lo contenido en las leyes del Reyno que sobre esto hablan, porque en quanto a esto su Magestad tiene por bien de dispensar con ellas, quedando como quedan en su fuerza, y vigor para en lo demas.

Otrofi, porque en los tres años passados de mil e quinientos e setenta e cinco, setenta e seys, setenta e siete, que han estado en administracion las rentas de algunas ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos, por no se auer encabeçado para los dichos tres años, se han dado, y despacho cedulas, y prouisiones de su Magestad contra algunas personas vezinos de los tales pueblos que pretendian ser essentos de pagar alcuala, para que la pagassen; se pone por condicion, que los administradores, y otras personas que en nombre de su Magestad han entendido en la administracion de las rentas de qualquiera ciudad, villa, o lugar de estos Reynos, que entran en el dicho encabeçamiento general que se encabeçaren para los dichos quatro años del presente encabeçamiento que luego que se encabeçen se ayan de entregar, y entreguen al consejo del tal pueblo, por los dichos administradores, y otras personas las dichas cedulas, y prouisiones, que estuieren en su poder, y se huieren dado en declaracion de que las dichas personas deuen, y han de pagar la dicha alcuala, para que se cobre, y pague a quien perteneçiere, y no se defraude.

Otrofi, con condicion que se ayan de dar, y den las cedulas de su Magestad que fueren necesarias, para que los Presidentes, y Oydores de las Chancillerias de estos Reynos no se entremetan a conocer, ni conozcan de los pleytos que succedieren sobre lo tocante a las rentas que entran en este encabeçamiento general, y a la administracion, y beneficio della, ni en lo dello dependiente, y que todos los dichos pleytos ayan de venir, y vengán en grado de apelacion al Consejo de la Contaduria mayor de hacienda de su Magestad a quien perteneçere el conocimiento

dello, y no a otro tribunal, como hasta aqui se ha hecho.

Otrofi, que si sobre lo contenido en estas condiciones, o sobre alguna cosa della dependiente, nacieren algunas dudas, debates entre qualquier concejo, o personas particulares del Reyno, los Contadores mayores de su Magestad, las vean, declaren, y determinen, y por lo que ellos declararen, y determinaren se aya de citar, y passar.

Fechas en la villa de Madrid a quinze dias del mes de Abril de mil y quinientos, y setenta y ocho años, y las firmaron de sus nombres: va restado. p. y. l. i. a. año, que passado y sobretaydo, su Magestad, y entre renglones, con, y enmendado, ya, encabeça, mi cedula. El Licenciado Fuen mayor. El Doctor Francisco Fernandez de Lienana, El Licenciado Iuan Tomas. Francisco de Garnica, El Doctor Lope de Vayllo. El Licenciado Francisco de Villafanna. El Licenciado Mardones. El Licenciado Iuan de Oualle de Villena.

## E L R E Y.

Nuestros Contadores mayores: ya sabeys como auiedo nos hecho merced a estos nuestros Reynos de les dar por encabeçamiento general las nuestras alcualas, y tercias, y otras rentas dello para este presente año de mil y quinientos y setenta y cinco, y los nueve primeros venideros, que se cumplan en fin del de mil y quinientos y ochenta y quatro, en cierto precio, y con ciertas condiciones, y mandado por nuestras cedulas fechas en la villa de Madrid a quinze de Março deste dicho presente año, que las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos que estuieron encabeçados de porfi en mis libros por las dichas rentas hasta en fin del año passado de mil y quinientos y setenta y quatro, y las nuestras justicias, y concejos de las dichas ciudades, villas, y lugares beneficiassen, arrendassen, recibiesen, y cobrasen las dichas nuestras rentas este dicho año de mil y quinientos y setenta y cinco, lleuando della a razon de diez vno en el entretanto que se encabeçaren por ellas, y despues auiendo fecho, y embiandoseles el repartimiento de lo que parecio deuan pagar, en el entretanto que se encabeçaren, y apercebidoles que embiasen personas con sus poderes a encabeçarse dentro de cierto tiempo, que se les señaló, no lo han hecho, ni tomado, ni aceptado el dicho encabeçamiento algunas de las dichas ciudades, villas, y lugares. Atento lo qual, y para que se ponga el recaudo que conuenie en el beneficio de las rentas que hasta aqui no se han encabeçado, y que no se hagan fraudes, y porque aya mas arrendadores para ellas, y que con mas facilidad las puedan auanzar, mande a vos los dichos nuestros Contadores mayores, que juntamente con algunos del nuestro Consejo tratadesse, confriesedes, y platicadesse, que cosas se podrian, y deurian proueer, y ordenar para obuiar las dichas fraudes, y que las dichas nuestras rentas se pudiesen arrendar, beneficiar, y cobrar con mas facilidad. Y auiendo lo fecho, y ordenado para el dicho efecto vn quaderno de apuntamientos, aduerencias, y condiciones, su tenor de qual es este que se sigue.

*Apuntamientos 71. aduertencias, y condiciones con que los Corregidores, Justicias, Concejos y personas a cuyo cargo es, y fuere el hazimiento, beneficio, administracion de las rentas de su Magestad, que entran en el encabezamiento general del Reyno las han de arrendar, y beneficiar en las ciudades, y villas y lugares que no estan encabezados.*

**P**rimercamente, por quanto se tiene esperiencia, que de recibirse las primeras posturas de las rentas en baxos precios, viene daño, disminucion en ellas por los muchos prometidos que se dan, y otorgan a los arrendadores en las dichas primeras posturas, y en las pagas que despues se hazen, se ha de aduertir, que las dichas primeras posturas que se hizieren en las dichas rentas para ganar los prometidos dellas ay an de ser, y sean en precios racionales, y conuenientes conforme a la calidad de las dichas rentas, y al precio, y valor que se entendiere que valen, y puedan valer, y que no se les otorguen los dichos prometidos, poniendolas en baxos precios, aunque se entienda que despues ha de auer otras pagas por euitar los inconuenientes que aña, si se houbiesen de conceder, y ganar los dichos prometidos en qualquier precio que se pudiesen las rentas.

**2** Y porque podria ser que los vezinos, y moradores de algunas ciudades, o villas cuyos tratos solian anlar hasta en fin del año de mil y quinientos y setenta y quatro encabezados en miembros de postis, hiziesen algunos, con ciertos con las personas que quisiesen arrendar las dichas rentas para que no las arrienden, ni den por ellas su verdadero valor, con fin de que valen, y se hallaria por ellas, si se arrendasen, o que traten con las tales personas, o con otras que pohgan las dichas rentas para ellos en baxos precios, para que despues de rematadas en las dichas personas se las bueluan a traspassar a ellos, o a otras personas que ellos nombren. Y porque todo esto seria en daño de las dichas rentas, y hecho con fraude, y dolo para que no se arrienden en su verdadero valor, y que queden en ellos en menos de lo que valen, se aduertir, que se tenga particular cuenta, y cuydado desto para que no se hagan los dichos con ciertos, y fraudes por ninguna via, forma, ni manera que sea, y si lo hizieren, o intentaren de hazer, se ganen e incurran cada vno de los dichos vezinos, y tratantes, y otras personas que lo hizieren en las penas cerca desto estatuydas por derecho, y leyes de estos Reynos y mas en pena de cien mil maravedis, aplicados: la tercia parte para el que lo acusare: y la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare.

**3** Item para que se sepa, y entienda las cosas que entran, y se comprehenden en cada renta de postis, conuene que se haga arancel, y memorial en que se declaren e n particular, y distintamente todas las cosas que a la tal renta se aplican, y han de contribuir en ella, sin que que de ninguna parte declarar, y aplicarle a alguna renta, o ramo della, para que de todo se pague alcauala a los arrendadores, en quien se remataren las dichas rentas, no embargante que hasta aqui no se aya pagado alcauala de algunas cosas deueniendola conforme a las dichas leyes del

quaderno, poniendolo esto muy distinta, y particularmente, para que no aya pleytos, ni confusion.

**4** Item, porque algunas de las dichas rentas especialmente las que son gruesas, y de mucho valor, se representa que auidiendole, y desmembrandole aña mas arrendadores que las arrienden, y las podrian mejor afiançar, se aduertir, y declara, que en las ciudades, y villas adonde ay y viere las tales rentas (si pareciere que conuene) se diuidan, y desmembran poniendolas de tal manera, y con tel distincion, y claridad, que los arrendadores de las vnas, y de las otras no tengan pleytos, ni diferencias, sino que cada vno sepa claramente lo que le perteneciere.

**5** Han se de arrendar las dichas rentas con las leyes, y quadernos dellas, y con las condiciones generales ordenadas por los Contadores mayores de su Magestad, que estan impresas de molde en las leyes de la nueva Recopilacion de estos Reynos, y conforme a la cedula de su Magestad de quinze de Mayo de este año de quinientos setenta y cinco, por donde mando arrendar, y cobrar las alcaualas a razon de diez vno, y a los capitulos, y apuntamientos, e instrucion que los dichos Contadores mayores embiaron con la dicha cedula, que alli mismo se imprimieron.

**6** Otrofi con condicion que si pareciere a las justicias, o a las otras personas a quien su Magestad ha cometido, o cometierte el hazimiento de estas rentas, que conuene para el beneficio de las arrendadas por vno, o dos, o tres años juntamente, lo puedan hazer, aduertiendo, que el primero año se cerrado, para que despues de rematadas de todo remate no pueda auer en el ninguna puja, salvo la del quarto, y los otros dos años queden abiertos cada vno por si por la orden del primero, para que pueda auer en ellas qualquier puja de las que conforme a las leyes del quaderno ha lugar, desde que se da la primera postura de las rentas hasta el primero, y vltimo remate, y despues la puja del quarto, conforme a las dichas leyes.

**7** E con condicion, que los maravedis del precio de las dichas rentas los ay an de pagar, y paguen, conuene a saber, los de las alcaualas por los tercios de cada vn año, que es el primero en fin del mes de Abril, y los otros dos tercios de quatro en quatro meses luego siguientes y lo de las tercias en dos pagas por mitad, que son a Nauidad del mismo año siguiente, conforme a las leyes de los quadernos de las alcaualas, y tercias.

**8** E con condicion que los arrendadores de las dichas rentas las afianzen conforme a las dichas leyes del Quaderno, e condiciones generales, y tambien se les podra permitir, y admitir que puedan afiançar con bienes, aunque lo sean rayzes a contento de quien con comission de su Magestad hiziere las dichas rentas, y que estas se reciban por fianças, y cumplan con dar las, como si las diessen de bienes rayzes: con lo qual ha sido su Magestad seruido dispensar por facilitar mas los arrendamientos de las dichas rentas: y en caso que pareciesse que los arrendadores seran mas acomodados, pagando el precio de las rentas de dos en dos meses, en este caso se les a limita, que afiançando solamente la mitad del cargo de la renta de vn año, no den otras fianças, y auendolas dado de la mitad

mitad del cargo de la dicha renta, se les dara recudimiento della para el tal año, como si diessen las fianças por entero: lo qual se haga no embargante lo contenido en las dichas leyes, y condiciones, con las cuales su Magestad dispensa.

**9** Y con condicion, que los dichos arrendadores paguen lo que montare su cargo de las dichas rentas al tesoro, o receptor de la cabeza del partido, o otra persona la que para ello fuere nombrada por su Magestad, a los plazos que fueren obligados, conitandoles primero que los dichos tesoreros, o receptores, o otras personas tienen dadas fianças para ello ante los Contadores mayores de su Magestad y teniendo carta de receptoria para cobrar las rentas el tal año, despachada por los dichos Contadores mayores, para que del precio de las dichas rentas se paguen los juros que estan situados, y cabian, y se pagauan del precio, y encabezamiento de las hasta en fin del año de quinientos y setenta y quatro a sus plazos, y con lo demas se acuda a quien su Magestad mandare por las dichas cartas de receptoria.

**10** Otrofi con condicion, que los dichos arrendadores en quien se remataren las dichas rentas de vltimo remate, sean obligados a tener, y tengan libros, cuenta, y razon cierta, y verdadera de todo lo que valieren las dichas rentas, y procediere enteramente, assi de contado, como al fiado, y en que dia lo cobraron, y de que personas y que gracias, quitas, y sueltas hizieron a las tales personas en cada vn año, y en que mercadurias, y cosas, y en que tiempos, para que se pueda saber, y entender el verdadero valor de las dichas rentas: lo qual hagan, y cumplan so pena de cinquenta mil maravedis para la Camera de su Magestad: los quales ay an de pagar, y paguen demas del precio de la dicha renta, y que si se averiguare que han dexado de poner en los dichos libros alguna cosa de las dichas rentas lo paguen con el dos tanto.

**11** Otrofi, que si despues de rematadas las dichas rentas de algunos pueblos, vinieren a viuir a ellos algunas personas de otras partes que sean fuera de su jurisdiccion, que el alcaual de estas tales personas sea para el arrendador de la renta del viento a quien pertenecierte para que se la pueda pedir, y demandar, y sea suya en lo que tocare a la tal renta aquel año que vinieren a se auerzindar al tal pueblo, y que para dende en adelante entren las tales personas como vezinos, auiendo tomado vezindad, y si vieren venido ante que esten rematadas las rentas del año, contribuyan con su alcauala a la dicha renta del viento, segun dicho es.

**12** Item, que el arrendador de la renta de ganados vnos de cada ciudad, y villa no pida, ni cobre el alcaual de lo tocante a esta renta a ningun vezino de la tierra de la tal ciudad, o villa de lo que no se vendiere en ella, y en su proprio termino, porque lo que vendieren los vezinos de la dicha tierra en sus lugares, terminos, y dezmerrías ha de ser, y pertenecer el alcaual de esto para el lugar donde fueren vezinos, o en cuya dezmerría estuviere lo tocante a la dicha renta: pero si los vezinos de la dicha ciudad, o villa, por defraudar el alcaual de la dicha renta fueren a vender algunos ganados a los lugares de la tierra de las dichas ciudades, o villas, o a las dezmerrías, y terminos de los dichos lugares, no

siendo para el proveyimiento dellos, ay an de pagar, y paguen el alcaual de esto al arrendador de la dicha renta de la tal ciudad, o villa, y esto mismo se entienda de todas las las mercadurias, que por vsurpar, y defraudar el alcaual se entienda de todas las mercadurias, que por vsurpar, y defraudar el alcaual se lleuaren a vender a los lugares de la tierra, o sus terminos, o dezmerrías donde no se solian lleuar a vender.

**13** Otrofi, que qualquiera que arrendare qualquier renta pueda poner guardas a las puertas de la tal ciudad, o villa, y lugar, y en las puentes, y caminos, y otras partes que quisiere, para poder mejor cobrar la dicha alcauala.

**14** Otrofi, porque suele acaecer, que algunas personas que traen a vender mercaderías a las ciudades, y villas, despues de auerlo hecho no pagan el alcaual al arrendador de la renta a quien pertenece, y se van con ella: para obuiar esto se ha de poner por condicion, que el arrendador pueda cobrar, y cobre en tal caso el alcaual del comprador, si el no huviere dado auiso al arrendador antes que pague lo que anfi huviere comprado para que la cobre del vendedor, y auiendo dado el comprador tal auiso al arrendador sea libre, y no se cobre del la dicha alcauala.

**15** Item con condicion, para que se pueda mejor cobrar, y ne se defraude el alcaual de las heredades de bienes rayzes, censos, trueques, y cambios, que las escrituras de todo esto ay an de passar, y passen, y se hagan, y otorguen ante escriuanos publicos del numero de las tales ciudades, villas y lugares donde fueren vezinos los contratantes, que puedan dar las copias dellas, y las que de otra manera se hizieren demas de la pena en que vieren incurrido por causa del fraude, no prescriua el tiempo al arrendador para cobrar el alcaual que desto lo pertenecierte, sino que en qualquier tiempo la pueda pedir, y demandar, y cobrar.

**16** Otrofi, porque ha auido, y podria auer pleytos, y diferencias entre los arrendadores, sobre dezir vnos pertenecer el alcaual de alguna mercaduria, o cosas que se vendieren, o trocarren a la renta que ellos tienen arrendada, y otros pretender que les pertenece a ellos. Por euitar esto, y las costas, gastos, y pleytos que sobre ello podrian auer, se ponga por condicion, que oydos por la Justicia del pueblo, donde acaecierte lo susodicho, y auida informacion sumaria de dos buenas personas inteligentes, y de experiencia de estas cosas, se determine la tal diferencia breue, y sumariamente, sin que de lugar a que sobre ello aya pleyto formado, y lo que sobre esto se determinare por la justicia, se execute sin embargo de apelacion, la qual puedan seguir despues las partes si quisieren, y por razon dello no pueda pedir, ni poner descuento alguno el arrendador contra quien se determinare.

**17** E con condicion, que qualquier persona que arrendare las dichas rentas, o qualquier de las pueda comprar las mercadurias que vinieren a la tal ciudad, o villa, cuya alcaual pertenece al tal arrendador con que las fueren de comer haga antes, y primero plaza della el que las truxere para vérdelas conforme a la postura que le fuere fecha, y hecho esto, y procediendo licencia de la Justicia, o de qualquier de los sielos

executores, las puedan comprar los tales arrendadores: y en lo que toca à las otras mercaderias, y promeymentos, las puedan assi mismo comprar con que hagan saber la tal compra à los vezinos tratantes en ellas, para que si dentro del tercero dia, ellos, ò qualquier vezino del pueblo las quieren, las puedan tomar por el precio que tal arrendador las vuere comprado, y el tercero dia corra desde el dia que hiziere saber lo susodicho à los dichos vezinos tratantes, ò à los Alcaldes, y Diputados de sus officios, y tratos, con que esto lo haga saber dentro del segundo dia despues que comprò las tales mercaderias: pero esto no se haya de entender, ni entienda que se ha de poder hazer en lo del trigo, y otras cosas en que no puede auer regateria conforme à las leyes del Reyno, las quales se han de guardar.

18 ¶ Otrofi con condicion, para que se puedan mejor arrendar las dichas rentas, y aya mas personas que las pongan, que todos los que pusieren, y pujaren qualesquier rentas Reales, siendoles recibidas las posturas, y pujas que en ellas hizieren, si en el entretanto que tuuieren puestas, y pujadas las tales rentas, y no huviere en ellas otro mayor ponedor, ò pujador, fueren executados por algunas deudas que denan, no puedan ser presos por causa de no dar fiador de fiancamento de las tales execuciones, dando ante todas cosas fianças que pasado el tiempo en que el tal deudor no ha de ser preso, que es el que al fin desta condicion va declarado, lo pondra en la carcel, ò pagara por el la tal deuda, porque vuere sido executado pero que por esto no dexen de correr los terminos de los pregones, y remate como cortieran, si estuuiera preso: y si estando preso, executado alguno por deudas hiziere postura, ò puja en algunas de las dichas rentas, y le fuere recibida, y admitida, sean dados en fiança de la haz: esto, y lo arriba dicho se entienda por todo el tiempo que durare el hazimiento de las rentas, y diez dias despues del vltimo remate de las: el qual termino pasado se pueda proceder contra ellos à prision, y à lo demas que conforme à derecho le deua hazer.

19 ¶ Y con condicion, que de qualquier sentencia que se diere en los pleytos de las dichas rentas contra qualesquier personas en poca, ò en mucha cantidad no se pueda apelar, ni apelar para los Ayuntamientos de las ciudades, y villas donde acaçiere, ni ante otro tribunal alguno, sino fuere para el Consejo de la Contaduria mayor de su Magestad, donde prauatiamente es su Real voluntad, que se conozca de todos los dichos negocios, y que las sentencias que se dieren en fauor de los arrendadores que fueren hasta en quantia de mil y quinientos maravedis, ò de alli abaxo, se executen luego sin embargo de apelacion en qualquier renta, y en la del alcaval de las heredades de tres mil maravedis, y den de abaxo, y que despues puedan las partes seguir su justicia en grado de apelacion si quisieren la dicha Contaduria mayor: lo qual se haga, y cumpla sin embargo de qualesquier leyes, y ordenanças de estos Reynos que aya en contrario: con los quales su Magestad tiene por bien de dispensar.

20 ¶ Iten, que el tesorero, ò receptor que fuere de las dichas rentas, teniendo carta de receptoria para la cobrança de las de los Contradores mayores de su Magestad, sea obligado à recibir

de qualquier arrendador qualquier cantidad de dinero que le diere à cuenta del precio de las dichas rentas, como no baxe de dos mil maravedis, no siendo llegado el plazo, y le de carta de pago para en cuenta de lo que deuiere de su renta, en el entretanto que llega al termino, y plazo en que es obligado à pagar lo que mas deuiere.

¶ Y con condicion, que ningunas personas que tuuieren arrendadas rentas Reales de su Magestad, sean ofados, dar, ni den prestados ningunos dineros suyos, ni de las dichas rentas que tuuieren à su cargo, aunque sean para pagar à su Magestad qualquier otra cosa que la tal ciudad, ò villa le deua en qualquier manera, ni para comprar carne, ni pescado, ni trigo para preuymiento de la ciudad, ò villa, ni para qualquier otro efeto, por necesario que sea, ni para el posito: ni la Justicia, y Regimiento apremie, ni pueda apremiar à ello, solas protecciones que el tal arrendador contra ellos hiziere, y el tal arrendador aya de pagar à su Magestad demas del precio de la dicha renta aueriguandose que presto los dichos dineros de su voluntad, cien mil maravedis.

¶ Iten, que los tales arrendadores no esten, ni sean obligados por el tiempo que lo fueren, à yr, ni embiar à la guerra, en caso que se mande hazer gente forzosa, ni à salir en fiestas, ni à trabajos que la ciudad, ò villa, ò la justicia acordare, y ordenare que se hagan, por necesarios que sean, con que esto no se entienda, ni estienda à lo que toca à la obligacion que tienen en algunos pueblos de estos Reynos los Canalleros de quantia.

¶ Iten, que se den à los dichos arrendadores las cartas, y prouisiones de su Magestad, que fueren necesarias para la cobrança de las dichas rentas, y tambien, si quisieren ju-zes de comission para el dicho efeto, se les daran à su costa.

¶ Y à tanto que estas rentas Reales han sido, y son de las que han entrado, y comprehendido, y que entran, y se comprehenden en el encabezamiento general del Reyno se ponga por condicion, que los arrendadores de las no han de pagar, ni paguen, demas del precio de las dichas rentas ningunos derechos de diez, y onze al millar meajas, ni proneria, ni otros dineros algunos, sino que todo lo que vuieren de pagar se haga cuerpo de renta para su Magestad, atento que lo que han de auer por esta razon los escriuanos de rentas, y otros officiales, su Magestad lo manda librar, y pagar por otra parte, como hasta aqui se ha hecho excepto los derechos ordinarios de las escrituras, è obligaciones, è fianças, y recaudos que se suelen pagar à los escriuanos de rentas de los dichos arrendamientos, que estos se lo han de pagar los dichos arrendadores conforme à los aranzels del Reyno.

¶ Iten se pone por condicion, que à los arrendadores de las dichas rentas no se les aya de pedir, ni pida que paguen demas del precio que vuieren de dar por ellas toros, colaciones, comedas, ni otras adehalas, ni cosas, ni con color de derechos, ni en otra manera para los pueblos, ni para los propios dellos, ni para otras personas, aunque hasta aqui aya auido otra costumbre en contrario; la qual no se ha de guardar en el arrendamiento de las dichas rentas de su Magestad.

¶ Y porque se ha tenido relacion, que en algunas ciudades, y villas, y lugares de estos Reynos,

Reynos, despues que han labrado, y cultivado algunas personas heredades que tienen, y labran de panes, y viñas, y oliuares, y otros frutos, y esquilmos, y despues de estar mostrados los dichos frutos, y esquilmos, antes de los coger, los venden à otras personas, y se subtraen de pagar el alcuala de las tales ventas, aunque comodicho es, fueren, y se diga en las escrituras que desto se hizieren ser arrendamientos: y non embargante que hasta aqui no se aya acostumbrado pagar el alcuala de lo susodicho, ni de qualquier cosa dello.

27 ¶ E con condicion, que cada, y quando que se facieren de las dichas ciudades, villas, y lugares qualesquier mercaderias, y otras cosas, diziendo, que las facan para llevar las à vender à otras partes los que assi las facaren, sean obligados à manifestarlas à los arrendadores à quien tocare el alcuala dello, para que lo sepan, y puedan tener cuenta adonde lo lleuaren à vender, para que pueda cobrar el alcuala que dellas les perteneciere, con que esto no se entienda con los que truxeren algunas mercaderias de passo de otras partes no haziendo alli plaça dellas, que haziendo la, ha de ser obligada la tal persona à hazer la misma manifestacion para que se vea lo que alli se vendio, y si se pago el alcuala dello, y lo que saca fuera.

28 ¶ E con condicion, que los arrendadores, y los fieles, y cogedores que se pusieren para la cobrança de las dichas alcualas, puedan hazer, y hagan cala, y cata y aforar la cantidad de todos los vinos, è azeytes que huviere en cada ciudad, villa, ò lugar en principio del mes de Enero de cada año, y que dos buenas personas que tengan noticia, y experiencia desto nombradas por la justicia, afoeren el vino, y azeyte que puede auer en los almazenes, y bodegas, y que despues entre año pueda el dicho arrendador, para ver el vino, y azeyte que se ha vendido, ò si se ha encerrado mas, hazer la dicha cala, y cata de la misma manera las vezes que quisiere, y entendiere que conuiene, con que no sea menos de dos en dos meses, sino fuere ofreciendose alguna ocasion que à la justicia se parezca que conuiene hazerle antes: y los dueños de los vinos, y azeytes, les hagan llanas, y francas las calas, y bodegas, y almazenes donde tuuieren los dichos vinos, y azeytes, las vezes que conforme à lo arriba dicho, se vuere de hazer la dicha cala, y cata, so pena de diez dias de carcel, y de diez mil maravedis à cada vno que lo contrario hiziere, aplicados los dichos maravedis en esta manera: la tercia parte para la Camara de su Magestad: y las otras dos tercias partes para el arrendador, ò fiel cogedor, y el alguazil, ò persona que lo denunciare, y para la justicia que lo sentenciare por tercias partes: el qual dicho à febrero se aya de hazer, como dicho es, por las dichas dos personas nombradas por la justicia, y en caso que no se conformen se junte con ellos vn tercero el que la justicia nombrare, y se este por lo que todos tres, ò los dos dellos declaren: y que esto passe, y se haga por ante vn escriuano publico de la tal ciudad, villa, ò lugar, y conforme à el sean obligados à pagar la dicha alcuala, auiendo vendido, ò hallando vazias, ò faltas algunas tinajas,

cubas, ò vasijas en que estana el dicho vino, ò azeyte, al tiempo que sea foro lo que en ellas auia à razon de diez por ciento del precio à que se aueriguare auerfe vendido el dicho vino, y azeyte, y non pudiendo auer aueriguacion del precio à que lo han vendido, se pague la tal alcuala à razon de diez por ciento del precio à que declaren dos personas nombradas por la justicia, que valia en aquella fazon el tal vino, ò azeyte: lo qual se haga assi, non embargante que los dueños de los dichos vinos, y azeytes, niegue auerlos vendido, y si dixeren que lo buerieron, y gastaron en sus calas, ò que lo dieron dado, en tal caso se les aya de tasar, y se les tasse por dos buenas personas nombradas, la vna por el dueño del tal vino, y azeyte, y la otra por el arrendador, ò fiel cogedor lo que buenamente auerido mengier para su cala, y familia, y de solo aquello que las dichas dos personas declaren, sean escluidos de pagar la dicha alcuala: en caso que las dichas dos personas no se conformen, la justicia nombre vn tercero, y lo que todos tres, ò los dos declaren se execute: y en lo que toca à lo que dixeren auer dado de gracia, ò prestado, sean creydos por su juramento hasta en cantidad de quatro cantaras de vino, ò azeyte por año, y esto se les baxe del dicho afuero, y no mas: saluo si lo aueriguaren con probança bastante conforme à derecho, y conforme à lo susodi. ho sean obligados à pagar la dicha alcuala, so pena que si en ello vuere alguna fraude, y cautela para no pagar la dicha alcuala conforme à lo arriba dicho, la paguen con el quatro tanto, aplicado como dicho es.

29 ¶ Otrofi, que todos los harrteros y otras personas que cargaren, y lleuaren vino, y azeyte, ò otras mercaderias da la tal ciudad, villa, ò lugar para fuera parte, sean obligados luego en acabando de cargar el dicho vino, y azeyte, y otras mercaderias, y antes que salgan de las puertas de la tal ciudad, villa, ò lugar, à declarar, y manifestar con juramento al arrendador, ò fiel cogedor de la renta à quien perteneciere el alcuala dello, la cantidad que lleua de vino, y azeyte, y las demas mercaderias, y à que precio las compro, y de que personas, sin encubrir ninguna cosa en el precio, ni en la cantidad, so pena que si fallieren sin hazer la dicha declaracion cierta, y verdadera de las puertas de la dicha ciudad, villa, ò lugar, incurra el tal harrtero, ò persona en perdimento del vino, y azeyte, y otras mercaderias, aplicadas como dicho es: y para que lo contenido en esta condicion sea publico, y notorio, y ninguno pueda pretender ignorancia, se ha de pregonar en cada ciudad, villa, ò lugar en dos dias de mercado, si lo vuere, y no lo auiendo en dos dias de fiesta en la plaça publica, y notificar à los mesoneros que lo digan, y hagan saber à los harrteros, carreteros, y otras personas que viniere à sus calas, y mesones.

30 ¶ Otrofi, que despues que aya anochecido hasta otro dia salido el Sol, ningun harrtero, ni otra persona alguna no sean ofados de sacar, ni lleuar vino, ni azeyte, ni otras mercaderias de la dicha ciudad, villa, ò lugar para fuera parte, como sea de media arroba arriba del dicho vino, y azeyte, y las demas mercaderias pasando del valor de quatro reales, sin licencia del tal arrendador, ò fiel cogedor, so pena de perder el vino, y azeyte, y las demas mercaderias, repartido segun dicho es: lo qual se pregone assi mismo, como se dize en la condicion antes desta.

- 31 **Q**uero: que todas las vezes que algun vezino de la tal ciudad, villa, ò lugar vendiere algun vino, ò azeite, ò otra qualquier cosa mueble, ò rayz à otro vezino, que el vendedor, y el comprador sean obligados dentro en segundo dia de como ayan hecho el dicho concierro, y venta à manifestarla al arrendador, ò fiel cogedor à quien perteneciere el alcauala dello, declarando la cantidad, y el precio cierto porque se vendio, y compro, sin fraude, ni encubierta alguna, lo pena que sino lo manifestaren dentro del dicho termino, ò no hizieren la declaracion verdadera pierda el tal vendedor el valor del dicho vino, ò azeite, y los demas bienes y mercaderias que assi vendio, demas de pagar el alcauala por entero, y el comprador incurra en otra tanta pena, aplicado el valor del dicho vino, y azeite, y demas cosas que comprate, segun dicho es: y la misma declaracion, y por la misma orden sean obligados à hazer los vendedores, y compradores de los moscos, que en cada ciudad, villa, ò lugar se vendieren so las dichas penas.
- 32 **Y** con condicion, que los arrendadores, y guardas puestas para la cobrança de las dichas rentas, y para que no se puedan hazer fraudes en ellas, puedan traer, y traygan armas ofensivas, y defensivas de dia, y de noche aunque sean en horas prohibidas, no siendo en lugares defendidos ni trayendo armas que por leyes, y pragmatias de estos Reynos esta prohibido que no se traygan.
- 33 **Q**uero, que no puedan ser, ni sean compelidos los arrendadores de las dichas rentas Reales, ni sus guardas, el tiempo que lo fueren, à tener, ni aceptar contra su voluntad ningunas tutelas, ni curadurias de menores, ni accepta, sino quisieren officios concegiles, ni de mayordomias de hospitales, ni cofradias, ni otras semejantes, aunque sean elegidos, y nombrados para ello, ni les puedan echar huespedes de foldados, ni gente de guerra, ni pedir bekkas, ni carretas de guia, ni camias, ni ropa, ni otras contribuciones semejantes, no se entendiendo esto de los huespedes, y aposento, yendo à las tales ciudades, villas, y lugares su Magestad, y su Corte, y Consejos, que esto se excepta, y salva.
- I**tem, que tan poco puedan ser nombrados, ni compelidos los dichos arrendadores, ni sus guardas por el tiempo que lo fueren, para que ayan de cobrar, ni cobren bulas fiadas, ni el pecho, y servicio ordinario, y extraordinario.
- 35 **Y** porque se tiene relacion que algunos harrieros, y otras personas que traen azeite, vino, y otras mercaderias à las ciudades, villas, y lugares de estos Reynos por defraudar el alcauala dello, dicen, que traen el dicho azeite, vino, y otras mercaderias por su jornal, y acarreo para las personas à quien realmente las venden, se ponga por condicion, que los dichos harrieros, y otras personas esten obligados à mostrar testimonios de escriuano, de como en la parte, y lugar de donde se traen las tales mercaderias las compro la misma persona para quien dicen venden, ò hombre conocido por suyo, y con sus dineros, y que en el dicho testimonio venga declaracion con juramento del vendedor, en que diga, como las dichas mercaderias no van, ni son de los dichos harrieros, sino de las personas para quien dicen las llevan por su jornal, declarando sus nombres, y de donde son vezinos, y no trayendo el testimonio en la forma que dichas es, sean

los dichos harrieros obligados à pagar el alcauala dellas à los arrendadores de las rentas, à quien perteneciere la tal alcauala en la ciudad, villa, ò lugar adonde truxeren, y entregaren las dichas mercaderias: y en caso que traygan el testimonio en la forma arriba dicha, y todavia las personas para quien dicen traen las dichas mercaderias, declaren debaxo de juramento que las dichas mercaderias son suyas, y vienen por tales, y se compraron por sus dineros, y que los dichos harrieros no tienen parte alguna en ellas.

**P**orende nos mandamos, que pongays, y assesteys esta nuestra cedula, y el quaderno de las dichas condiciones en ella incorporado en los nuestros libros que tenays, y que proueyays, y deys orden que se administren, beneficien y arrienden, reciban, y cobren con ellas las dichas nostras rentas de las ciudades, villas, y lugares de estos nuestros Reynos, que entran, y se comprehenden en el dicho presente encabecamiento general, que no estan encabegadas para desde principio del año venidero de mil y quinientos y setenta y seys en adelante, embiandolo à las dichas ciudades, villas, y lugares, y à las personas que beneficien. Y beneficien en ellos en nuestro nombre las dichas nostras rentas para el dicho año venidero de mil y quinientos y setenta y seys, para que vnan dellas, y de las otras condiciones ordinarias, y necessarias que conuiere ponerse en cada pueblo, para los arrendamientos, y beneficio que hizieren de las dichas rentas dellos. Y por la presente mandamos à los nuestros Cortegidores, y à otras qualquier justicias, y personas à quien toca, y tocare lo en ellas contenido, que las guarden, cumplan executen, y hagan guardar, cumplir, y executar en todo. Y por todo como en ella, y en cada vna dellas se contiene, y que contra el tenor dellas, ni de lo en ellas contenido, no vayan, ni pasen, ni consentan yr, ni pasar por alguna manera, fo las penas en ellas contenidas lo qual es nuestra voluntad que assi hagan, y cumplan, no embargante que los dichos apuntamientos, y condiciones suo incorporadas, en todo, ò en parte, sean, ò puedan ser contrarias, y excedan de lo contenido en las leyes, y ordenanças de estos Reynos, y de los quadernos de alcaualas. Y tercias, y otras rentas dellos, y condiciones generales, y otras condiciones, y cedulas nuestras con que se arriendan: y encabegan las dichas rentas: porque en quanto à todo esto, nos dispensamos por el tiempo que fuere nuestra voluntad, y hasta que otra cosa proueyamos, y mandemos en contrario, con todo ello, y con cada vna cosa, parte dello, y lo abrogamos, y derogamos, quedando en su fuerza, y vigor para en lo demas adelante. Y otro si os mandamos, que hagays luego imprimir de molde esta nuestra cedula, y las dichas condiciones, y quaderno, y la embieys à todos los pueblos donde se han de administrar, y arrendar las dichas nostras rentas ordenando que en las cabeças de los partidos, y en las otras partes adonde conuiere, las dichas nostras justicias hagan pregonar estas dichas condiciones, y apuntamientos, para que venga à noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia. Fecha en el Pardo à 26. dias del mes de Nouiembre de 1575. años.

Por mandado de su Magestad, Juan BAZQUEZ.

**C**oncejos, Justicias, Regimientos de las ciudades, villas, y lugares, partidos, prouincias, y merindades que entran en el encabecamiento general de estos Reynos, ò otras qualquier personas à cuyo cargo es, y fuere por comission de su Magestad, el administracion, y beneficio de sus rentas Reales del dicho encabecamiento general por no estar encabegadas en sus libros: ved la cedula de su Magestad, y quaderno, y condiciones, y apuntamientos en ella incorporado desta otra parte escrito: y en los arrendamientos, y hazimientos que hazeys, y hizieredes de las dichas rentas para desde primero de Enero del año venidero de mil y quinientos y setenta y seys en adelante: guardad, y cumplid la dicha cedula, y quaderno, y condiciones, y hareys lo pregonar publicamente para que venga à noticia de todos, segun, y de la manera que en ello se contiene, y su Magestad lo manda.

Bernardo Ortiz. Francisco de Garnica.

*La instruccion que el Reyno dexa y manda que guarden, y cumplan sus Diputados don Alonso de Santodomingo Manrique, y Pedro Fernandez de Andrade, nombrados por las ciudades de Burgos, y Sevilla, durante el tiempo de su Diputacion, y los demas Diputados y ministros del Reyno en ella contenidos, ò los que sucedieren en su lugar, cada vno lo que le toca, sin exceder en cosa alguna, es esta.*

**P**rimero que el Reyno dexa vn poder à los dichos Diputados para entender en todos los negocios, y cosas tocantes al encabecamiento general, por virtud del qual han de vlar los officios bien, y fielmente, y con la diligencia, y cuydado que dellos se confia: guardando en todo lo contenido en esta instruccion, sin exceder della en cosa alguna, y fo las penas en ella contenidas: Y han de seruir los dichos officios hasta tanto que en las primeras Cortes, estando el Reyno junto, les aya tomado cuenta del exercicio dellos, y al receptor de la hacienda, y marañedis que han sido à su cargo todo el dicho tiempo. Y les aya dado, Y otorgado finiquito de todo ello: Y si al tiempo que se otorgare por el Reyno el dicho finiquito, no fueren venidos los Diputados de las ciudades à quien toca el nombtamiento el trienio siguiente, ordenamos que assistan à la dicha Diputacion los dichos Diputados passados, aunque se les aya dado el finiquito y si vniere venido vno de los tres que ha de venir, salga el mas antiguo de los passados, y si dos, salgan los dos mas antiguos porque siempre aya Diputados que puedan exercir el dicho officio, y no dexen de gozar los que se vniere presentado, como està dicho, y sea anido por mas antiguo Diputado el que antes se presentare con el poder del Reyno, y de su ciudad en el Consejo: y si se presentaren en vn dia hechen fuertes qual sera el mas antiguo: y assi mismo han de ser obligados los dichos Diputados que agora son à se presentar en el Reyno, y hazer en el mismo juramento

que hizieron en el Consejo, y jurar de guardar esta instruccion en los casos en que por ella no se les pone pena pecuniaria, y la mesma diligencia han de hazer los que adelante les sucedieren, si vniere de començar à seruir sus officios, estando el Reyno junto en Cortes, y si vniere à lo seruir siendo alçadas las Cortes, han de ser obligados à hazer la mesma diligencia en la Diputacion antes que sean recibidos.

**I**tem han de ser obligados à estar, y residir en la Corte de su Magestad, donde estuviere, y residiere la Contaduria mayor, pues en ella principalmente han de hazer, y despachar todos los negocios del dicho encabecamiento general, y residiendo à la continua por la orden que de vno se dira, se les pague por el dicho receptor del Reyno su salario, à razon de dozientos y cinquenta marañedis se bien, y paguen, como hasta aqui se les ha librado, y pagado por tercios del año: y porque los dichos Diputados puedan yr à visitar sus casas, y haciendas, el Reyno les da licencia para que en cada vn año puedan estar ausentes de la Corte tres meses cada vn año, y no mas, quedando siempre los otros Diputados en la Corte, y que de otra manera no puedan vlar, ni gozar de la dicha licencia, con tanto que dentro los dichos tres meses buelvan à esta Corte, y se presenten ante el Contador del Reyno, y asiente en el libro de las ausencias el dia en que el dicho Diputado saliere à gozar de la dicha licencia, y de se como à la razon que sale de la Corte quedan los otros dos Diputados en ella, para poder despachar los dichos negocios: y assi mismo asiente el dia que boluiere, para que se vea si ha hecho mas ausencias de los dichos tres meses, y usando de la dicha licencia por la orden que està dicha, y no en otra manera goze, y se sea librado el salario de los dichos tres meses, como si lo residiese en la Corte, y que en vn año no puedan tomar cada vno de los dichos tres Diputados mas de los dichos tres meses de licencia: y que ninguno dellos pueda tomar la licencia de dos años junta mente, sino cada año tres meses, como està dicho, y no mas, lo pena que por otra orden vliere de la dicha licencia, ò dentro de los dichos tres meses no boluiere à esta Corte à vlar de los dichos officios que pierdan el salario de los dichos tres meses de licencia, y demas el de todo el tiempo que estuviere ausentes de la Corte. Y que estando vn Diputado ausente, no pueda salir otro à gozar de la licencia hasta que aquel sea buolto: porque la intencion, y voluntad del Reyno es, que todos los dichos tres Diputados residan siempre en la Corte, alomenos los dos dellos, porque en el despacho de los negocios no anra faltra. Y porque podria alguno de los Diputados querer gozar de la licencia de los tres meses en viniendo à la Corte, y endose, à su casa, ò otra parte, y no boluer mas à seruir à su Diputacion, y lleuarle el salario del tiempo de la licencia, sin auerle merecido, se ordena, que el Diputado à quien se librate el salario del tiempo de la dicha licencia, y le cobrare, y antes, ò despues no vniere fernido ò fuere en aquel año en los nueue meses restantes, sea obligado aboluer al Reyno, y à su receptor en su nombre todo lo que vniere llevado de salario en el año que no vniere residido los nueue meses del: y los Diputados que quedaren, sean obligados de hazer las diligencias necessarias para que los buelvan: allende desto se ordena, que el primero año no